



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 13 de mayo de 2021, a través del cual aclara la solicitud allegada en otrora, para lo que indicaron que lo que pretenden es la suspensión del proceso, y que en caso de incumplimiento del acuerdo de pago por ellos realizado, se continúe adelante con la ejecución por las sumas de dinero adeudadas, previa liquidación del crédito por la parte ejecutada, ello teniendo en cuenta los abonos efectuados los cuales serán informados en forma oportuna a esta Judicatura. (Ver anexo 27. C. Ppal)

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Mayo 21 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00472

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de suspensión del proceso presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la **Sociedad San Gabriel** en contra de la señora **Mónica Viviana Quintero**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 6 de mayo del corriente año, informando haber llegado a un acuerdo de pago el cual tiene como fecha de la última cuota acordada el 30 de julio de 2022 y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso, precisando que en caso de incumplimiento deberá seguirse adelante con la ejecución por las sumas de dinero adeudadas, previa liquidación del crédito por la parte demandante e imputando los abonos que se hallan efectuado; asimismo, piden la suspensión de la medida cautelar decretada con la finalidad que se pueda dar cumplimiento al acuerdo efectuado entre las partes.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderado, como por la demandada.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes; y se precisa que en caso de incumplimiento del acuerdo de pago efectuado, conforme lo deprecian las partes se seguirá adelante la ejecución por el valor adeudado y que informará el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, por ser voluntad de las partes, se accede a suspender los descuentos provenientes de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga la señora Mónica Viviana Quintero González, al servicio de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. En tal sentido, ofíciase al pagador y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo hasta el 30 de julio del 2022.

Segundo: **Suspender** los descuentos de la medida cautelar decretada sobre el salario de la señora Mónica Viviana Quintero González, al servicio de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. En tal sentido, ofíciase al pagador y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Vigilar por la secretaria del Juzgado dicho término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c4e947dabc6a5534eff1863cc8a72c1deeb4900a0dcdaa73a5ec5c1ca5ed7**

Documento generado en 24/05/2021 11:48:38 AM